

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL CC No. 27.765.955
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	LUIS RANGEL MALDONADO C.C No. 88.287.155
RADICADO	5449840030032018-00957-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se allega poder otorgado por la demandada al Doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA, solicitando se le proceda a reconocer personería jurídica e igualmente se le comparta link del expediente para la verificación del proceso. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior y consecuentemente es procedente compartir el expediente digital.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: SE ACCEDE a compartir el expediente digital del proceso de la referencia, por secretaría compártase el respectivo Link.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcf6ef4a411e31a8dccc968eadc8f32133dbbc5a94d4745f7532f3bc9b15d**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO
APODERADO	JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO
DEMANDADO	NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00387-00
PROVIDENCIA	SE PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto a la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREZCAMOS indica: *...nos permitimos informar que las personas mencionadas en el Oficio de referencia no poseen en Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento los productos mencionados en el mismo*

BANCO FALABELLA señala: *...En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.*

BANCOLOMBIA: refiere: *...en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así... Cuenta Ahorros - - 0853 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

BBVA manifiesta: *...que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes octubre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

CREDISERVIR indica: *...Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo*

constatar que la señora NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.656.579 NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

GRUPO AVAL menciona... dentro de las entidades requeridas en el texto del oficio no figura Grupo Aval, sin embargo, al haberlo recibido procedemos a dar respuesta al mismo. En segundo lugar, debemos aclarar que Grupo Aval no es una entidad financiera, sino una sociedad comercial cuyo objeto principal es la compra y venta de acciones, bonos y títulos valores, tanto de entidades pertenecientes al sistema financiero como de entidades comerciales. Por lo anterior, Grupo Aval no maneja productos cuyo ofrecimiento es permitido exclusivamente a entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cuales se encuentran cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a término, entre otros. No obstante, le confirmamos que, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ (C.C. 1.091.656.579) no tiene ningún tipo de relación (como accionista, inversionista, comercial, laboral o de cualquier otro tipo) con Grupo Aval.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f869a297164062828dca18ae93cb6d3ceb703c9fce98ae06286da905b48a17e**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSE LEONARDO VEGA LEON y otra
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto precedente del 03 de octubre de 2022, notificado por estado del 04 de octubre de 2022. Subsanaada por la parte demandante dentro del término para tal fin.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante al señor RAFAEL PINO QUINTERO como arrendador, en contra de los señores JOSE LEONARDO VEGA LEON y MARLENE LEON BARBOSA en calidad de arrendatarios; en relación con el Inmueble ubicado en la CARRERA 21B No. 12-67 apartamento 101 Barrio Bruselas- Ocaña- Norte De Santander.

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por RAFAEL PINO QUINTERO, en contra de JOSE LEONARDO VEGA LEON y MARLENE LEON BARBOSA en calidad de arrendatarios; en relación con el Inmueble ubicado en la CARRERA 21B No. 12-67 apartamento 101 Barrio Bruselas- Ocaña- Norte De Santander; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro de un inmueble lote de terreno con MI No. 270-77350 de la Oficina de Instrumentos públicos de propiedad del demandado MARLENE LEON BARBOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 60278727.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947b76676709306dedeacf024bf51b9fddc1fb38f46d288a47e6db397c9b6e5b**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL
APODERADO	DANIELA ECHAVEZ DIAZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL
RADICADO	2022-00533
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL a través de apoderado judicial en contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. Al dirigirse contra herederos del señor SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL debe allegarse el certificado de defunción del respectivo señor*
- B. Debe allegarse el certificado de pertenencia conforme el Art. 375 del código general del proceso.*
- C. Debe aclararse el párrafo segundo de la pretensión primera respecto la apertura de un nuevo folio de matrícula, toda vez que conforme los hechos y pretensiones no se vislumbra que el predio a usucapir provenga de otro de menor extensión.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL a través de apoderado judicial en contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL., por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase a la doctora DANIELA ECHAVEZ DIAZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6a2f552fd681d77ed7804e7fb68208b25bd568d0435f91076f9fb5044c705**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANCHEZ
DEMANDADO	ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ – MELISSA CASTILLA QUINTANA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00536-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Mediante auto calendado del 18 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla indicado en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 18 de octubre de 2022, no obstante, lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados del auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto se requirió a la demandante para que allegara su medio electrónico de notificación, allega es el de la demandada el cual había manifestado bajo la gravedad de juramento que lo desconocía y en esta oportunidad lo señala sin ni siquiera indicar como se obtuvo persistiendo en indicar que no tiene medio digital de notificación que fue el motivo de inadmisión.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por LUZ MARINA SANCHEZ en contra de ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ – MELISSA CASTILLA QUINTANA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8bdb7450579c71d1f2490ca00e309aca45ca072b5d5c1881762714673d257b**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>